

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, DM, 05 de septiembre de 2012
Oficio No. 482-CSIRISI-2012

Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho.-

Trámite **116045**
Codigo validación **JNHSRHIS91**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 06-sep-2012 10:37
Numeración documento 482-CSIRISI-2012
Fecha oficio 05-sep-2012
Remitente BUSTAMANTE FERNANDO
Razón social
Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estado2tramite.jsf>

Recorrido 34 Fojas

Señor Presidente:

Adjunto se servirá encontrar el Informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, para segundo debate del "Proyecto de Ley Reformatoria a Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas".

Atentamente,

Dr. Fernando Bustamante
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración,
Relaciones Internacionales y Seguridad Integral



Adj: Diecinueve (19) fojas útiles.

CU/ka
05-SEP-2012



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE No. 5: DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL.**

QUITO, DM, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Informe de la Comisión sobre el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, para su tratamiento en el Segundo Debate del Pleno de la Asamblea Nacional.

1. OBJETO

El objeto del presente informe, de acuerdo al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es elevar a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para segundo debate.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante memorando No. SAN-2012-1062 de 10 de mayo 2012, el doctor Andrés Segovia, Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa de 9 de mayo de 2012, a través de la cual califica al “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas” presentado por el Asambleísta Fausto Cobo Montalvo, con oficio No. 419- FCM-AN-PSP, de 3 de mayo de 2012 y lo remite a esta Comisión Especializada Permanente para que se inicie el respectivo trámite legislativo a partir del 10 de mayo de 2012.

2.2 El proyecto de ley reformativo que es materia de este informe, contiene: una (1) “Exposición de Motivos”; siete (7) “Considerandos”; tres (3) “Artículos”; y una “Disposición Final”.

2.3 En la exposición de motivos del referido proyecto de ley, el Asambleísta Fausto Cobo Montalvo, puntualiza, entre otros fundamentos de la reforma planteada, los siguientes antecedentes:

- El seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la institución armada.
- La edad promedio de retiro militar del servicio activo y efectivo de los miembros de las Fuerzas Armadas fluctúa entre los cuarenta y cinco (45) y los cincuenta y cinco



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

(55) años de edad.

- La mayoría de militares cuando pasan a ser pensionistas están en una edad que les permite física e intelectualmente, continuar con una vida productiva.
- Actualmente el Estado financia el 60% de las pensiones de retiro, invalidez y muerte (RIM) que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los pensionistas militares.
- El primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009), de la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas” norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión de retiro se lo aplicará cuando esta reinserción laboral se produzca en “el sector público”.
- En el tercer inciso del artículo citado en el párrafo anterior, se considera que para la aplicación del descuento señalado, el valor de la canasta básica familiar será “... el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta ley...”, por consiguiente, si esta ley se aplicó desde el año 2009, el valor de la canasta básica corresponde al valor establecido para el año 2008.

2.4 Las reformas planteadas en el proyecto de ley reformativa, se refieren a dos temas:

- Reformar al Primer artículo Innumerado, a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, puntualizando que el descuento mensual del valor de la pensión militar establecido cuando el pensionista se haya reincorporado a la fuerza laboral bajo relación de dependencia, se lo hará únicamente cuando esta reinserción laboral se produzca en el “**sector público**”.
- Reformar al Primer artículo Innumerado, a continuación del artículo 113 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, puntualizando que el valor de la canasta básica familiar para fines de aplicación de este artículo, será determinado por el INEC y actualizado automáticamente cada año.

3. PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY REFORMATIVA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

De acuerdo al Artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el día martes, 24 de julio de 2012, durante la Sesión No. 177 del Pleno de la Asamblea Nacional, se desarrolló el Primer Debate del Proyecto de Ley Reformativa de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Antes de iniciar el primer debate del proyecto de ley en el Pleno de la Asamblea Nacional, se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

recibió en Comisión General al General de Brigada Edwin Freire, Director General del ISSFA, quien durante su intervención se ratificó en el contenido del oficio No. 120097-ISSFA-a, de fecha 29 de mayo de 2012, dirigido al doctor Fernando Bustamante, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, que en resumen, considera que la institución está de acuerdo con la reforma planteada en el proyecto de ley reformatoria.

4. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PRIMER DEBATE EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. (ANEXO 1)

Se receptaron las siguientes observaciones al proyecto de ley reformatoria:

- **Asambleísta Wladimir Vargas:** Manifiesta estar de acuerdo con la reforma ya que la ley debe motivar a que los ciudadanos que están en capacidad de trabajar en el área privada bajo relación de dependencia.
- **Asambleísta Hugo Quevedo:** Manifiesta estar de acuerdo con la reforma planteada en el proyecto de ley.
- **Asambleísta María Paula Romo:** Está de acuerdo con la reforma, pero pide analizar y tener en consideración los derechos de las mujeres en los beneficios de las pensiones militares bajo diferentes situaciones como la viudez, el divorcio, y otras.

Esta observación resulta pertinente en el contexto de un debate sobre el conjunto del contenido de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, pero no en el marco de una reforma como la presente que se refiere a un tema puntual: la reinserción laboral en el sector privado de los pensionistas militares.

- **Asambleísta Washington Cruz:** Realiza observaciones de forma al proyecto de ley reformatoria, pero en lo de fondo está de acuerdo.
- **Asambleísta Betty Carrillo:** En su intervención observa que realizar la reforma propuesta en el actual proyecto implicaría reformar de igual manera la ley de seguridad social, y la ley de seguridad social de la policía nacional. En cuanto al artículo 2 de la ley reformatoria, está de acuerdo.

La reforma planteada en el proyecto de ley que se debate se refiere a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo cual no impide que se propongan otras iniciativas legislativas para reformar la Ley de Seguridad Social y la Ley de Seguridad Social de la Policía si se considera que esta misma reforma puede ser aplicada a las normas citadas.

- **Asambleísta Mao Moreno:** Cuestiona el proyecto de ley argumentando que las instituciones del Estado, en las que se encuentran las Fuerzas Armadas, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, y que para el efecto está vigente la Ley Orgánica del Servicio



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Público, que de acuerdo al orden jerárquico de las leyes prevalece sobre una ley ordinaria como es la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Cita el artículo 129 de la LOSEP en su segundo inciso, que textualmente dice: “...Los jubilados y quienes perciben pensiones de retiro **solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica...**”, por lo que la reforma pretendida no tendría razón legal de proceder.

En este sentido, la reforma planteada no contraviene la normativa citada por el asambleísta Mao Moreno. La reforma **se refiere a las condiciones de reinserción de los pensionistas militares en el sector privado y no a las condiciones de reinserción de éstos en el sector público a las que se refiere el artículo 129, segundo inciso, de la LOSEP.** Además, la reforma, a pesar de no referirse a la reinserción de los pensionistas militares en el sector público, no contraviene las regulaciones vigentes en este sentido, de hecho, de acuerdo a los datos proporcionados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, actualmente existen 229 oficiales y 478 miembros de tropa que en calidad de pensionistas militares se han reinsertado laboralmente en el sector público y están siendo descontados de sus pensiones lo correspondiente a lo que manda la ley vigente.

5. CONCLUSIÓN

- 5.1** Las Fuerzas Armadas no han modificado sus fundamentos institucionales que expusieron en la Sesión No. 185 de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en el sentido de la importancia de la reforma planteada.
- 5.2** El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, a través de su Director General, ratificó en el Pleno de la Asamblea Nacional su opinión fundamentada en apoyo al proyecto de ley reformatoria.
- 5.3** De los aportes realizados en el Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria, prevalecen los criterios y fundamentos que se expresaron en el Informe de la Comisión, por consiguiente es pertinente mantener el texto del Proyecto de Ley Reformatoria sin modificaciones.
- 5.4** La Comisión considera pertinentes las observaciones planteadas por la Asambleísta María Paula Romo y respaldadas en el debate interno de la Comisión por todos sus miembros, en lo referente a los derechos de las mujeres a los beneficios de las pensiones militares en diferentes situaciones tales como: la viudez, el divorcio, y otras análogas. Sin embargo, se considera que estas reformas no son materia del presente proyecto, por lo cual deberán ser tenidas en cuenta para futuras iniciativas de reforma legal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. RECOMENDACIÓN

La Comisión considera pertinente elevar a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, para segundo debate, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y recomendar la continuación del trámite legislativo correspondiente, con el siguiente texto propuesto:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando, entre otros requisitos, un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución armada.

Por múltiples razones, propias de la naturaleza de la profesión militar, la separación del servicio activo de la mayoría de los miembros acreditados para recibir pensión de retiro, se produce entre los veinte y treinta años de servicio efectivo, lo cual determina que si consideramos una edad promedio de veinte y cinco años (25) para el alta en el servicio activo, su edad en el momento de la separación fluctúa entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta y cinco (55) años.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, en el momento en que la gran mayoría de militares asumen la condición de pensionistas después de haber servido a la institución y a la Patria por mínimo de veinte años, están en una edad que les permite, física, intelectual y psicológicamente, continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.

Es necesario normar la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral bajo condiciones de dependencia y perciban por ello sueldo, salario o remuneración sobre todo considerando que el Estado financia el 60% de las pensiones de retiro que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con los requisitos de ley.

Con este fin, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización expidió la “**Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional**” publicada en el Registro Oficial No. 559-S del 30 de marzo de 2009, cuyo artículo 13 refiere específicamente a la reforma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Este artículo reformativo ha



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sido incorporado al articulado de la “**Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas**” como **artículo innumerado**, que en lo sustancial busca que los beneficiarios de pensiones de retiro militar que se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia dejen de percibir el **40% del aporte del Estado** en su pensión de retiro.

Esta regulación resulta coherente con el aporte que hace el Estado a las pensiones militares(60%), pero, el descuento de la pensión de retiro (40% del 60% del aporte del Estado) debe ser cuando el pensionista se reincorpora **a la fuerza laboral del sector público**. Al momento esto no está sucediendo. Los pensionistas de retiro que se reincorporan a la fuerza laboral privada también están siendo descontados el valor referido de su pensión.

Por lo expuesto, se hace imprescindible **una reforma al Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo de 2009) de la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, determinando la obligatoriedad del descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión de retiro cuando se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia pero puntualizando”...en el sector público...”.**

Por otro lado, en el artículo mencionado de la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, se determina que no se descontará el 40% del aporte del Estado a quienes se hayan reincorporado a la fuerza laboral y reciban una pensión menor al valor de una canasta básica familiar; pero, en el tercer inciso del mencionado artículo, se considera que el valor de la canasta básica será el determinado por el INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación a la Ley, causando un perjuicio para los regulados, por la ausencia de una norma que actualice anualmente ese valor.

Finalmente, se hace necesario que en la reforma se incorpore detalladamente el rubro a ser descontado cuando el pensionista militar se reincorpora a la fuerza laboral, que es el 40% del 60% del aporte a la pensión por parte del Estado, diferenciando con el aporte del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo, son de naturaleza distinta a los que efectúa el Estado a la pensión de los militares en servicio pasivo.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el seguro de retiro militar consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja y acreditando entre otros requisitos un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución armada.

Que, por múltiples razones propias de la profesión militar, la gran mayoría de sus miembros asumen la condición de pensionistas, después de haber servido a la Institución y a la Patria por mínimo veinte años, en una edad que les permite, física, intelectual y psicológicamente, continuar con una vida productiva e incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Estado financia el 60% de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM) que concede el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a los miembros que cumplen con los requisitos de ley.

Que, el Primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009), de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas" norma la acreditación del valor de las pensiones para aquellos pensionistas militares que se reincorporen a la fuerza laboral, sin especificar que el descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión se aplicará cuando esta reinserción laboral se produzca en el sector público.

Que, el aporte del 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono laboral, es únicamente para el personal militar que se encuentra en servicio activo; en consecuencia, este aporte es de naturaleza distinta al que realiza el Estado por concepto del 60% del financiamiento para las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte (RIM).

Que, para la aplicación del descuento establecido para los pensionistas militares que estén o se reincorporen a la fuerza laboral bajo relación de dependencia, actualmente la Ley considera que el valor de la canasta familiar es el del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Registro Oficial No. 559 del 30 de marzo de 2009, es decir, el monto establecido en el mes de diciembre de 2008; en consecuencia es necesario tomar el valor que anualmente actualiza el Instituto de Estadísticas y Censos INEC, con la finalidad de realizar el cálculo real y actual para el respectivo descuento.

Que, el valor correspondiente a la décimo tercera y décimo cuarta pensiones, en la mayoría de los casos, son menores al valor de la canasta básica familiar, lo que dificulta la aplicación del respectivo descuento.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 1. Reemplazar el primer inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, del 30 de marzo del 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", por el siguiente: "Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el sector público y reciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte que hasta el 60% realiza el Estado en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de la canasta familiar.

No se considerará como aporte del Estado el 10.5% que el Ministerio de Defensa Nacional efectúa en su calidad de patrono por el personal militar en servicio activo".

Artículo 2. Reemplazar el tercer inciso del primer artículo innumerado, a continuación del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n R.O. 559-S, del 30 de marzo de 2009) de la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, por el siguiente: **“El valor de la canasta básica familiar será determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre de cada año inmediato anterior.”**

Artículo 3. Al final del cuarto inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S del 30 de marzo de 2009) de la “Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, agregar el siguiente texto: **“No se aplicará este descuento a la décimo tercera y décimo cuarta pensión.”**

DISPOSICIÓN FINAL .- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a...

7. **ASAMBLEÍSTA PONENTE:** Fausto Cobo.

Fernando Bustamante
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN

Linda Machuca
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Vethowen Chica
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Gabriel Rivera
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Betty Amores
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Wladimir Vargas
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fausto Cobo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

María Soledad Vela
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

CERTIFICACIÓN. Certifico que el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, y su informe para segundo debate fue tratado, debatido y aprobado por unanimidad en el seno de esta Comisión con el voto de las y los asambleístas presentes: Betty Amores, Vethowen Chica, Linda Machuca, Wladimir Vargas, Gabriel Rivera, María Soledad Vela, Fausto Cobo y Fernando Bustamante, en sesión de 5 de septiembre de 2012.- Quito, 5 de septiembre de 2012

SECRETARÍA RELATORA

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN, RELACIONES⁸ INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	ASAMBLEÍSTA WLADIMIR VARGAS (Memorando No. SAN-2012-1150, de 23 de mayo de 2012)	ASAMBLEÍSTA MAO MORENO LARA (Oficio No.694-MM-AN-12, de 23 de julio de 2012)	ASAMBLEÍSTA WASHINGTON CRUZ (Memorando No. 132-WCP-AN, de 23 de julio de 2012)	ASAMBLEÍSTA BETTY CARRILLO (Oficio No. 117-2012-BCG-AN, de 24 de julio de 2012)	ASAMBLEÍSTA MARÍA PAULA ROMO (Oficio No. MPR-2012-102, de 26 de julio de 2012)
Art. 113.- El personal de funcionarios y empleados civiles que prestan servicios en el ISSFA están sujetos a las leyes y reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas.	Artículo 1. En el primer inciso del Primer artículo Innumerado, a	“La Ley reformatoria viene a precautelar y proteger a los militares retirados que después de haber prestado sus servicios en nuestras Fuerzas Armadas, sin esta reforma sus ingresos se ven mermados de manera injustificada, siendo castigados de cierta forma, por ser Pensionistas Militares, en especial aquellos Pensionistas Militares que optan por ingresar		“Al final del primer inciso, como segundo inciso del artículo primero de		“Estoy de acuerdo con los artículos que se proponen en el proyecto de reforma; es adecuado que el descuento del valor de la pensión mensual cuando el pensionista se reincorpora a la actividad laboral, sea únicamente por trabajar en el sector público, que no se considere como aporte del Estado el porcentaje que el
Art. ...- Quienes						



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.	continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R. O. 559-S, del 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", a continuación de "...relación de dependencia...", agregar: "...en el sector público..." .	a laborar en la Empresa Privada. La ley vigente determina la obligatoriedad del descuento del 40% del aporte del Estado a su pensión de retiro cuando el Pensionista se reincorpore a la fuerza laboral bajo la relación de dependencia, la reforma planteada en el Proyecto de Ley motivo del presente análisis, plantea que dicho descuento debe ser aplicado exclusivamente si el Pensionista Militar se reincorpora a laborar en la Función Pública.		la reforma al artículo innumerado, a continuación del art. 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n R.O. 559-S, de 30 de marzo de 2009) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dirá: "Quienes siendo beneficiarios (...), en casos que el monto de la misma supere el valor de la canasta familiar." Para cuyo efecto el Ministerio de Relaciones Laborales coordinará con el "ISSFA", y el		Ministerio de Defensa efectúa como patrono del personal militar en servicio activo y que no se aplique al descuento lo correspondiente a la décimo tercera y décimo cuarta pensión. Así mismo que se aclare, en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 113, que el valor de la canasta familiar se calcula por el INEC para el mes de diciembre de cada año inmediato anterior.
No se aplicará el						



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA.		Manifiesto estar de acuerdo con dicha reforma, la ley debe motivar a que los ciudadanos que están en capacidad de trabajar en el área privada bajo relación de dependencia lo hagan sin que sus ingresos originados de sus pensiones militares se vean disminuidos.”		Ministerio de Defensa Nacional, a fin de mantener un registro debidamente actualizado. <u>“No se considera como aporte (...)”</u>		
--	--	--	--	--	--	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley. El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.	Artículo 2. Reemplazar el tercer inciso del Primer artículo Innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n, R. O. 559-5, del 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", por el siguiente: "... El valor de la canasta básica familiar será determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el mismo que para	"Lo que se busca norma con esta reforma, es que el parámetro para estimar el valor de la canasta básica sea actualizado anual y automáticamente y no el determinado por el INEC, el mes de diciembre del año anterior a la puesta en vigencia de dicha norma, que data del año 2009, esto es a Diciembre del 2008; considero es lo apropiado, ya que con lo establecido en el texto vigente, el valor de la canasta básica viene a ser un valor fijo, invariable, lo cual sabemos no			Artículo 2. Reemplazar el tercer inciso del primer artículo innumerado, a continuación del artículo 113 (Agregado por el artículo 13 de la Ley s/n R.O. 559-S, de 30 de marzo de 2009) de la "Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas", por el siguiente: "El valor de la canasta básica familiar será determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre de cada año inmediato anterior".	
--	--	---	--	--	---	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.	efectos de esta ley , será actualizado anual y automáticamente...”	corresponde a la realidad, motivos por los que expreso mi respaldo a dicha reforma.”				
Una vez concluida						



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A
LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)**

la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.						
			El principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Suprema postula la primacía de la Constitución y la ley en el sentido material, es decir el obrar de todo servidor público debe enmarcarse en el bloque de la legalidad.			“Es sumamente importante, que al momento de revisar la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se tome en cuenta la situación de muchas mujeres que estaban casadas por varios años con funcionarios



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

		Al respecto, el numeral 16 del artículo 326 de la Constitución dice que las instituciones del Estado, en las que se encuentran las Fuerzas Armadas, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, para el efecto dicha ley es la Ley Orgánica del Servicio Público, que de acuerdo al orden jerárquico de las leyes prevalece sobre una ley ordinaria como es la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El artículo 129 de la LOSEP en su segundo		militares y que al divorciarse perdieron la posibilidad de seguir accediendo a los beneficios del ISSFA. Estamos hablando de mujeres que se han ocupado de las tareas de cuidado del hogar y crianza de los hijos durante muchos años, y que, lamentablemente han abandonado sus carreras profesionales por los continuos desplazamientos de sus esposos mientras realizan la carrera militar. El artículo 333 de la
--	--	--	--	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A
LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)**

			inciso, textualmente dice: “Los jubilados y quienes perciben pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica”, por lo que al ser una Ley Orgánica prevalece sobre la inferior, de acuerdo al orden jerárquico de aplicación de normas. Por lo que la reforma pretendida no tendría			Constitución de la República dispone: “Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios
--	--	--	---	--	--	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)

			razón legal de proceder. Lo que es más no tiene vigencia para el reingreso a laborar, en esas condiciones en el sector público, ya que se opone a una disposición superior, y de esta son responsables sus servidores públicos, ya que de acuerdo al artículo 233 de la Constitución, ningún servidor estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. Por lo expuesto las personas jubiladas,			de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares” El Estado debe, entonces, impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo
--	--	--	--	--	--	--



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A
LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)**

			sean estas de cualquier institución pública que provengan, solo podrán reingresar a laborar en el sector público, en la forma prevista en la LOSEP, por lo que el proyecto de reforma presentado que tiende a establecer un régimen especial, que de darse paso, nacería sin ningún valor jurídico, nulo de nulidad absoluta, ya que la propia Ley Orgánica del Servicio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil, deroga toda disposición legal que se oponga a esta ley...por lo tanto el			doméstico y en las relaciones familiares, por lo que la protección de la seguridad social debe extenderse de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar”.
--	--	--	---	--	--	---



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ANEXO 1

**SISTEMATIZACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A
LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (PRIMER DEBATE)**

			proyecto, en la forma como ha sido presentado, debería archivarse.			
					“...Realizar la reforma propuesta en el actual proyecto implicaría reformar de igual manera la ley de seguridad social, y la ley de seguridad social de la policía nacional, puesto que si el argumento es justo debería serlo para todos quienes fueron destinatarios de las disposiciones de la Ley s/n R.O. 559-S, de 30 de marzo de 2009.”	

